

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA Y NOMBRA CURADOR, VA CON OFICIO 596	24/03/2022		
41001 2019 40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto agrega despacho comisorio DOM.	24/03/2022		
41001 2016 40 23010 00368	Verbal	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS	JAVIER AGUSTIN ROMAN	Otras terminaciones por Auto (AM)	24/03/2022		
41001 2019 41 89007 00244	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	24/03/2022		
41001 2019 41 89007 00244	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE DEL JUZG 4 PCCM NEIVA. Of. 601.- DOM.	24/03/2022		
41001 2019 41 89007 00749	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIANNETH XIOMARA TAVERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 603.- DOM.	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00178	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 597. DOM.	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00222	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA CURADOR, VA CON OFICIO 595	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto agrega despacho comisorio DOM-.	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO	Auto termina proceso por Pago Oficio (AM)	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00530	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ELIDA MOSQUERA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00539	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA ANDREA CARDENAS TRIANA. gv	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto requiere REQUIERE CURADOR- Of. No. 600.- DOM.	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00721	Ejecutivo Singular	FE3LIX TRUJILLO FALLA SUCESORES	MARIETA ANDREA DEL PILAR IRIARTE Y OTROS	Auto termina proceso por Pago (AM)	24/03/2022		
41001 2020 41 89007 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA - 07/04/2022 - JMG	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00755	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO. gv	24/03/2022	
41001 2020	41 89007 00771	Ejecutivo Singular	LISETH DIAZ QUINTERO	YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	24/03/2022	
41001 2020	41 89007 00773	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDERMAN GONZALEZ NIETO	Auto 440 CGP AUTO 440 CGP - JMG	24/03/2022	
41001 2021	41 89007 01132	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 602 (AM)	24/03/2022	
41001 2022	41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	24/03/2022	
41001 2022	41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto decreta medida cautelar Oficio 601 (AM)	24/03/2022	
41001 2022	41 89007 00179	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	ANA MARIA MARTINEZ PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia DOM.-	24/03/2022	
41001 2022	41 89007 00185	Verbal	CONSUELO RODRIGUEZ ROA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.- DOM.	24/03/2022	
41001 2022	41 89007 00200	Ejecutivo Singular	OSWALDO CORTES ARIAS	ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	24/03/2022	
41001 2022	41 89007 00208	Verbal	LUIS CARLOS PEREZ GARCIA	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM,	24/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/03/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Banco AV Villas.
<b>Demandado</b>	James Leonardo Morales Camacho
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00477-00

**Neiva (Huila), veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO** no aceptó el nombramiento como curadora ad litem que le comunicara este despacho a través del correo electrónico el 24/03/2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la profesional del derecho Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación del demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. 7.714.838.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([yennylorena.abogada@gmail.com](mailto:yennylorena.abogada@gmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Neiva, 24/03/2022.

1



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Oficio No. 2018-00477/596

Doctor  
YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN  
[yennylorena.abogada@gmail.com](mailto:yennylorena.abogada@gmail.com)  
C.C. [manapo1@yahoo.es](mailto:manapo1@yahoo.es)  
Ciudad.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AV VILLAS** en contra del demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. N° 7.714.838

**Radicación:** 41-001-40-03-010-2018-00477-00. **Al contestar citar este número.**

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación del demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. 7.714.838.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([yennylorena.abogada@gmail.com](mailto:yennylorena.abogada@gmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido."

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

  
**DIEGO ALEXANDER ZARTA RAMÍREZ**  
Escribiente J7PCCM

*Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).*

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
CAUSANTE	ELVER ARIZA QUINTERO
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2019 00062 00</b>

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 26, diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (H.), el pasado 06 de Septiembre del 2021, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Verbal Menor Cuantía (Rescisión Contrato Lesión Enorme)</b>	
<b>Demandante</b>	Karen Tatiana Sánchez Collazos	C.C. N° 1.075.292.142
<b>Demandado</b>	Javier Agustín Román	C.C N° 12.196.848
<b>Radicación</b>	410014003010-2016-00368-00	

**Neiva (Huila), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

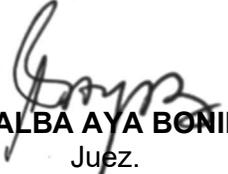
**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por **KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS** identificada con C.C. N° 1.075.292.142 contra **JAVIER AGUSTIN ROMAN** identificado con C.C. N° 12.196.848.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mar 15/02/2022 11:36.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00244 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de mayo de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO** el día 05 de febrero de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 10 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de febrero de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

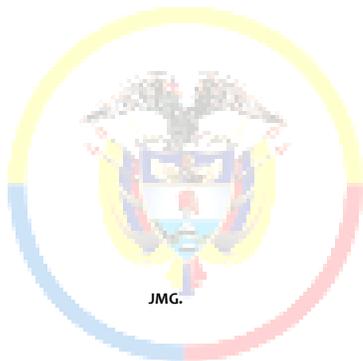
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00244 00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado Dispone:

- **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **JAIME ALEXANDER OTRALORA FORERO** C.C. 7.718.492, petitionado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 9558/41001-4189-004-2021-00-088-00** del 25 de Octubre del 2021, librado dentro del proceso seguido en contra del citado demandado por **COASMEDAS** radicado al **No. 4189-004-2021-00-088-00**.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.) Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00749 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **LIANNETH XIOMARA TAVERA ARANGO** identificada con la C.C. 1.080.362.453, en virtud a su vinculación con la COOPERATIVA ECXCELCREDIT identificada con Nit. 9005911957, ubicada en la Calle 11 No. 5-64 Local 105 de ésta ciudad.

2.- Oficiése al respectivo Pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000.00) M/Cte.**

3°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir el oficio de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS
DEMANDADO	ALICIA TOVAR PUENTES Y SOL MARINA GALEANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00178 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte solicitante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° y 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado, Dispone:

**1°.-DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-12619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **SOL MARINA GALEANO** con C.C. 28.676.743.

**2°.-DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-246187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **ALICIA TOVAR PUENTES** con C.C. 51.959.434.

- Oficiase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

**3°.- DECRETAR** el embargo y retención de los saldos que en cuentas corrientes, o de ahorro posean las demandadas **SOL MARINA GALEANO** con C.C. 28.676.743 y **ALICIA TOVAR PUENTES** con C.C. 51.959.434 en las entidades financieras tales como:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR.

Oficiase a las respectivas entidades advirtiéndole que la medida se debe limitar a las suma de **\$35.000.000.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Oscar William Almonacid Pérez
<b>Demandado</b>	Deivis Fabián Silva Losada
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00222-00

**Neiva (Huila), Veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022).**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Deivis Fabián Silva Losada, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** a la profesional del derecho Dr. **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. N° 1.010.204.407 y T.P. N° 297.627 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA** identificado con C.C. 1.075.245.261.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA [pieralvarez83@gmail.com](mailto:pieralvarez83@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Neiva, 24/03/2022

Oficio No. 2019-00344/595

Doctor

**FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES**

Email. [pieralvarez83@gmail.com](mailto:pieralvarez83@gmail.com)

C.C. [oaalmonacid@yahoo.es](mailto:oaalmonacid@yahoo.es)

Ciudad.

**REFERENCIA:** Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, identificado con C.C. N° 7.705.587 en contra de **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA** identificado con C.C. N° 1.075.245.261.

**Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00222-00. Al contestar citar este número.**

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: NOMBRAR** a la profesional del derecho Dr. **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. N° 1.010.204.407 y T.P. N° 297.627 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA** identificado con C.C. 1.075.245.261.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA [pieralvarez83@gmail.com](mailto:pieralvarez83@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido."

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

  
**DIEGO ALEXANDER ZARTA RAMÍREZ**  
Escribiente J7PCCM

*Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COFIJURIDICO
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00409 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendado del 12 de agosto de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 02 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Aunado a lo anterior, se allego memorial consistente en poder otorgado por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS**, a favor de la doctora **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO**, no obstante, esta judicatura advierte que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 toda vez que no cuenta con presentación personal del poderdante y que en su defecto tampoco cumple con los requisitos contemplados por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no se acredita el otorgamiento del poder por vía electrónica, circunstancia que impide a este despacho reconocer personería jurídica a la mencionada profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$3.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

7°.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la doctora **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO**, hasta tanto no se corrijan las falencias del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00460 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ** el día 15 de diciembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 12 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

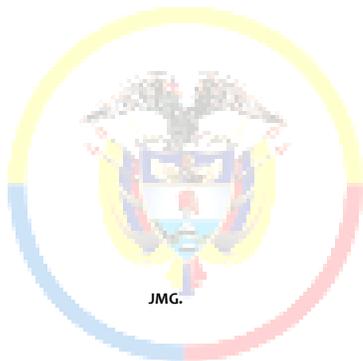
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$290.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00472 00</b>

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 009, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, respecto de la diligencia de Secuestro realizada el 13 de Abril de 2021, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca Ltda	Nit. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Maria Deicy Cardozo Quintero	C.C. N° 36.182.818
	Hernando Corredor	C.C. N° 12.110.300
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2020-00488-00	

**Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra **MARIA DEICY CARDOZO QUINTERO** identificada con C.C. N° 36.182.818 y **HERNANDO CORREDOR** identificado con C.C. N° 12.110.300, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé<sup>2</sup>, se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

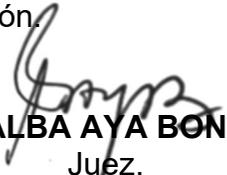
**CUARTO: DEJAR** constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

**QUINTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEPTIMO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 02/03/2022 15:23.

<sup>2</sup> Art. 116 C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	LUZ ELIDA MOSQUERA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00530 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **ELVIA ROJAS PENAGOS**, actuando a nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ ELIDA MOSQUERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de septiembre de 2020 con fundamento en letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **LUZ ELIDA MOSQUERA** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 10 de mayo de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 03 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUZ ELIDA MOSQUERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	NIT: 1025271541
<b>Demandado</b>	ANDRÉS FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	C.C. N.º 7156764
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00539-00	

**Neiva (Huila), veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** otorgado por la parte actora a la abogada **ANDREA CARDENAS TRIANA** identificada con C.C. N° 1075279027 y T.P. N° 319.636 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	JOSE CORTÉS CORREA
RADICADO	410014189 007 2020 00645 00

Evidenciando que el Curador Ad-Litem **Dr. CRISTHIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO**, designado dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2020-00645/431** del 28 de Febrero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 28 de Febrero del 2022 a las 15:41, es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** al profesional del Derecho **Dr. CRISTHIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO** con C.C. No. 1.103.580.439 y T.P. No. 250.227 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [jurisprof@gmail.com](mailto:jurisprof@gmail.com), y en su oficina del Centro Comercial Los Comuneros- Local 421 de Neiva, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo de Curador Ad-Litem del demandado **JOSE CORTES CORREA**, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2020-00645/431** del 28 de Febrero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 28 de Febrero del 2022 a las 15:41, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- **ORDENAR** que por Secretaría se libre la respectiva comunicación.

Notifíquese.

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Felix Trujillo Falla Sucs Ltda	Nit. N° 891.100.304-6
<b>Demandado</b>	Marieta Andrea del Pilar Iriarte	C.C. N° 36.309.861
	Diana Patricia Cristancho Higueroa	C.C. N° 41.541.286
	Carlos Eduardo Houghton Manchola	C.C. N° 77.250.079
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2020-00721-00	

**Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA** identificada con Nit. N° 891.100.304-6 en contra **MARIETA DEL PILAR IRIARTE** identificada con C.C. N° 36.309.861, **DIANA PATRICIA CRISTANCHO HIGUERA** identificada con C.C. N° 41.541.286 y **CARLOS EDUARDO HOUGHTON MANCHOLA** identificado con C.C. N° 77.250.079, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé<sup>2</sup>, se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

**CUARTO: DEJAR** constancia de que la obligación que se incorpora en el título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

**QUINTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEPTIMO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 02/03/2022 16:23.

<sup>2</sup> Art. 116 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva. H., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"
DEMANDADO	YAMEL CHARRY CHARRY HERLY MORALES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00753 00

**ASUNTO**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **07 de Abril** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

requisitos de autenticidad validez (Pagaré No. 800, carta de instrucciones para diligenciar pagaré 800)

**2.2.- Por la parte DEMANDADA:**

**2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

**3.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

**5.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

**6.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

**7.- ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

**8.- ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.



**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.	NIT: 8600592943
<b>Demandado</b>	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	C.C. N.º 36164594
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00755-00	

**Neiva (Huila), veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** otorgado por la parte actora a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
**Juez**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LISETH DIAZ QUINTERO
DEMANDADO	YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00771 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **LISETH DIAZ QUINTERO**, actuando a nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 05 de agosto de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 26 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE LTDA
DEMANDADO	EDERMAN GONZÁLEZ NIETO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00773 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDERMAN GONZÁLEZ NIETO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de diciembre de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **EDERMAN GONZÁLEZ NIETO** fue notificado mediante Aviso el día 06 de octubre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 07 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 27 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDERMAN GONZÁLEZ NIETO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$360.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.118.008-2
<b>Demandado</b>	José Luis Triana Ortegón	C.C. N° 1.075.208.775
	Fannya Osorio Tapiero	C.C. N° 1.075.212.357
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2021-01132-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON** identificado con C.C. N° 1.075.208.775 y **FANNYA OSORIO TAPIERO** identificada con C.C. N° 1.075.212.357, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé<sup>2</sup>, se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

**CUARTO: DEJAR** constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 28/02/2022 15:41.

<sup>2</sup> Art. 116 C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Luis Francisco Cárdenas Peña	C.C. N° 91.420.461
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00097-00	

**Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** identificado con C.C. N° 91.420.461, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** identificado con C.C. N° 91.420.461, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 039056110004496, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 039056110004496:**
  - Por la suma de **\$19.970.196, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 26/01/2022.
  - Por la suma de **\$2.158.198, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 23/05/2021 al 26/01/2022.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 27/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 55.171.324 y T.P. N° 152.546 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION - GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ANA MARIA MARTINEZ PEREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00179 00

**ASUNTO:**

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ANA AMRIA MARTINEZ PEREZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en la el art. 57 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> y artículo 17 numeral 7° del C.G.P.<sup>2</sup>

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DERJAMIL GONZALEZ ORTIZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, a través del correo electrónico de la oficina judicial Neiva: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

<sup>2</sup> **Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**  
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA y ALBENIS PEÑA BONILLA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00185 00

**ASUNTO:**

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- La parte demandante no prestó la caución establecida por el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

2°.- En caso de que dicha caución no se pueda prestar o se desista de la medida cautelar, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

3°.- De otra parte, se observa que en el poder allegado como anexo de la demanda, éste se confirió para demandar únicamente a JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA; no obstante, en el libelo demandatorio se indica que la demanda se dirige contra el citado demandado y ALBENIS PEÑA BONILLA.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del respectivo apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSWALDO CORTES ARIAS
DEMANDADO	FERNANDO MORALES QUINTANA, NATALIA CORTÉS QUINTERO, ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO, LEYDI LUNA MORALESQUINTERO, LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO y SOL MICELA MORALES QUINTERO .
RADICADO	41001 4189 007 2022 00200 00

**ASUNTO:**

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- La parte demandante no prestó la caución establecida por el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

2°.- En caso de que dicha caución no sea prestada, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

30.- No se allegó el valor de las mejoras que se pretenden cobrar, representadas en los cánones de arrendamiento enunciados en la pretensión “TERCERA” del libelo.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN con C.C. 155.188.779 y T. P. No. 100.298 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PEREZ GARCIA
DEMANDADO	WILMER PASCUAS MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSÁN PASCUAS, NIRZA PASCUAS MEDINA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00208 00

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-13835 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ con C.C. 1.075.227.248 y T. P. No. 272.653 del C. S. J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia